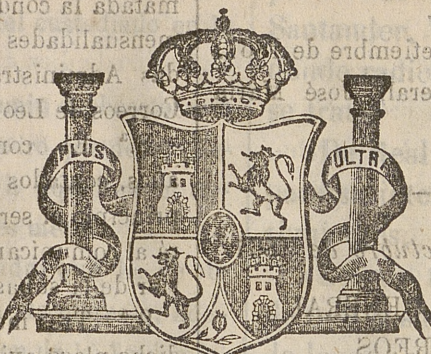


# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días, después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jmós. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera Instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

## PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Octubre de 1867.

Gaceta del 29 de Setiembre de 1867.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Huesca á Canfranc, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forma la Direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuya causas

no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el

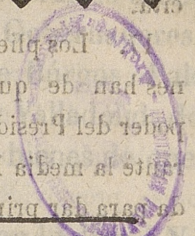
servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Canfranc asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda de dicha provincia ó en la subalterna de Rentas de Canfranc, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta





de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Huesca á Canfranc y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impudiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de rema-

te, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.

—El Director general, José Maria Ródenas.

Gaceta del 2 de Octubre de 1867.

DIRECCION GENERAL  
DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Astorga y la Coruña.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion de Astorga á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª La distancia de 286 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 28 horas 40 minutos á la ida, y en 29 horas 40 minutos al regreso; concediéndose además 10 minutos de detencion en Ponferrada, 10 en Villafranca, una hora en Lugo y otros 10 minutos en Betanzos. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes con su almacén separado y bastante capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen; obligándose además á dar asiento gratuito y a cubierto de la intemperie al conductor encargado de la expedicion, en sitio donde fácilmente pueda entregar y recoger la correspondencia del tránsito.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó Coruña.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tá-

cita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Leon, Lugo y Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo, y en las citadas provincias ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las dos de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo y Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 escudos en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Astorga á la Coruña y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y los de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real



decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Setiembre de 1867.  
El Director general, José María Ródenas.

## ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

*Programa del concurso para la ejecución de un cuadro que represente á Nuestra Señora de las Victorias, con destino al altar principal de la Iglesia española de Tetuan.*

Artículo 1.º Los artistas que deseen tomar parte en este concurso han de ser precisamente españoles.

Art. 2.º Han de haber sido pensionados por el Gobierno de S. M. en virtud de oposicion, ó haber obtenido premios de primera, segunda ó tercera clase en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 3.º Los opositores acreditarán ante la Academia que se encuentran en alguna de las circunstancias que indica el artículo anterior.

Art. 4.º Deberán presentar en esta Academia en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, un boceto del cuadro, pintado al óleo, del tamaño de 23 centímetros de ancho por 49 de alto, incluyéndose en esta medida el semicírculo en que ha de terminar por la parte superior.

Art. 5.º Los bocetos se marcarán con un lema, el cual se escribirá igualmente en un pliego cerrado y sellado que acompañará á los mismos y contendrá el nombre y domicilio del autor.

Art. 6.º En lugar de marcos se les pondrá unas varillas de pino de un centímetro de espesor.

Art. 7.º Después de elegido el boceto por la Academia, se abrirá el pliego sellado que tenga el lema, que lleve aquel, á fin de conocer el nombre del agraciado, quemándose sin abrirlos los demás pliegos, cuyos bocetos se devolverán á las personas que presenten los recibos dados por el Secretario.

Art. 8.º El autor del boceto elegido sacará un calco del mismo que le

servirá para la composición del cuadro, quedando aquel custodiado en la Secretaría.

Art. 9.º El premio del boceto será la ejecución del cuadro que deberá hacerse con arreglo á aquel en el término preciso de tres meses.

Art. 10.º El cuadro que ha de obtener el premio ha de merecer, además de la aprobación de la Academia, la del Gobierno de S. M.

Art. 11.º La retribucion por esta obra consistirá en la cantidad de 1.600 escudos, con exclusion del marco.

Art. 12.º En la Secretaría general de la Academia se facilitarán á los opositores las noticias y datos que deseen saber, respecto á las dimensiones, colocacion del cuadro y luces del sitio que ha de ocupar en la capilla.

Madrid 30 de Setiembre de 1867.  
—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.610.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 26 de Setiembre último se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 12 del actual, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Leon, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1867 y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso procedentes de Cofradías de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las

provincias de Leon, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. I., á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Leon, sirviéndose V. I. disponer tambien que se publique en el *Boletin oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion, pueda procederse á la redencion y venta de la expresada pertenencia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que pongo en conocimiento del público para que puedan los interesados hacer uso del derecho que se les concede por la preinserta Real orden.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.611.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 28 de Setiembre último se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por V. S. en 19 del actual, acerca de la enajenacion que debe llevarse cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Palencia, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que

se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, pertenecientes á Cofradías de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Búrgos, Palencia, Santander y Valladolid, donde radican los bienes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S., á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Palencia, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletin oficial* la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que pongo en conocimiento del público para que puedan los interesados hacer uso del derecho que se les concede por la preinserta Real orden.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## TERCERA SECCION.

Núm. 4.609.

Yo Juan Lagunero, Escribano de este Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por el Procurador del mismo D. Domingo Corcho en nombre de Anaeto García Hernando, vecino de Campaspero, se solicitó se le recibiese informacion de pobreza, para litigar con su convecino Isidoro García, previa citacion de este, y del Ministerio Fiscal; comunicado traslado de dicha pretension al espuesto Isidoro García, no le evacuó, por lo que, y a cúsada



que le fué la rebeldía, se entendieron las diligencias con los Estrados del Tribunal; dada la información y practicadas las demás diligencias, se dictó la Sentencia que con su pronunciamiento dice así: En la villa de Peñafiel á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; el señor D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido en debida forma por Anacleto García Hernando vecino de Campaspero, de la una parte; y de la otra Isidoro García vecino del mismo pueblo, y en ausencia y rebeldía de este los Estrados del Juzgado, en el que también es parte el Promotor fiscal del mismo; Comisión de Verificación Resultando de la justificación de testigos que el referido Anacleto García carece de todo genero de bienes, estando limitado para su manutención y la de su muger y familia, al jornal que como bracero del campo gana diariamente:

Resultando también de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Campaspero, que el espuesto Anacleto García no paga contribución alguna, pues que no aparece comprendido en el padron de riqueza y amillaramiento de dicho pueblo;

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declarar á Anacleto García Hernando vecino de Campaspero pobre para litigar, y mandar en su consecuencia se le ayude y defienda como tal, en el papel correspondiente, sin perjuicio de pagar las costas en que pueda ser condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Así por esta mi Sentencia que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncio, mandó y firmó.—Bernardo Tegerina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia pública hoy veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, vecinos de esta villa doy fé:—Ante mí, Juan Lagunero.

Literalmente concuerda la Sentencia y pronunciamiento inserto con lo

que aparece en los autos á que me remito y cumpliendo con lo que en la misma se manda para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y á instancia del Procurador Corcho, pongo, signo y firmo el presente en estas dos fojas del sello de pobres en Peñafiel á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Lagunero.

Núm. 4.605.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad,

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Lo-

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha.

| Días. | Pueblos donde se han verificado | NOMBRES de los vendedores. | Precio. Escudos. |
|-------|---------------------------------|----------------------------|------------------|
| 25    | Valladolid.                     | Gerardo Gomez.             | 5,470            |
| 28    | Idem.                           | Segundo Gutierrez.         | 3,470            |
| 30    | Idem.                           | Tomas Rodriguez.           | 3,470            |

Valladolid 30 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Patricio Montero.—Juan Fernandez y Sierra.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 4.607.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Peñafiel.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento de Olmos de Peñafiel del partido judicial de Peñafiel de esta Provincia, dotada con 150 escudos anuales; y se anuncia al publico por el término de un mes para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863, dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentación correspondiente en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Olmos de Peñafiel 3 de Octubre de 1867.—El Alcalde Presidente, Hilario Rodriguez.

sada, escapataz del presidio de Burgos, de paradero ignorado, para que á término de diez dias comparezca en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, á ser indagado en la causa que contra el mismo y otros confinados de aquel presidio se sigue por estafas, con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y seguirá su curso el procedimiento con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Simon de Monéou.

Núm. 4.606.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.**

Programa del concurso para la ejecución de un cuadro que represente á Nuestra Señora de las Victorias, con destino al altar principal de la Iglesia española de Tetova.

**CUARTA SECCION.**  
Núm. 4.612.  
Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

**ESTANCADAS.**  
Procedente de la fábrica de tabacos de Madrid, se acaba de recibir en esta Administración principal una remesa de cigarros «Brevas habanas del Cid» cuyos cigarros desde el dia de hoy quedan puestos á la venta pública, en todos los estancos de esta Capital al precio de cincuenta milésimas de escudo ó sea á medio real cada uno. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Valladolid 3 de Octubre de 1867. —Juan José Egozcue.

**ARTES DE SATEBERRANDO**  
Programa del concurso para la ejecución de un cuadro que represente á Nuestra Señora de las Victorias, con destino al altar principal de la Iglesia española de Tetova.

| ARTICULOS.     |                        |                                 |
|----------------|------------------------|---------------------------------|
| Acete. Litros. | Carbon. Quintales met. | Paja para rellenos. Kilogramos. |
| 38             | 41                     | 56                              |

B.º—El comisario de Guerra Inspector,

**INTERESANTE á los Ayuntamientos.**

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las matrículas para el nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes.

También hay libramientos, cargarémes, pa-peletas de aviso y conmi-nacion, cartas de entrada y libramientos de salida para pósitos, y otras varias impresiones para servicio de los mismos.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos. Calle de la Victoria, 24.